



Bogotá, D.C.

593

Señor(a)
ANÓNIMO(A)
Dirección: No registra
Publicar en cartelera
Ciudad

Asunto: **RESPUESTA** - petición por comportamientos contrarios a la sana convivencia

Referencia: Radicado No. 20204600515422. SQDS. 192312020

Respetado(a) ciudadano(a), cordial saludo:

Este Despacho recibió el derecho de petición signado con número en la referencia, a través del cual, manifiesta: “(...)quiero muy comedidamente solicitar a la alcaldía de Fontibón se sirva poner orden en el espacio público, parece que no tuviéramos alcalde, es imposible caminar en las calles, los vendedores ambulantes están apropiados de los andenes, es muy incómodo e inseguro tener uno que hacerle el quite a estos puestos ambulantes para poder movilizarse por el centro de Fontibón y ni que decir si uno lleva un coche tiene que tirarse a la mitad de la vía para poder avanzar (...)”.

Así las cosas, como primera medida, se pone de presente el marco normativo que regula el espacio público y su correcto uso y/o administración.

De conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Policía y Convivencia consagrado en la Ley 1801 de 2016, define el espacio público como:

“(...)Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.



Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad antes expuesta, es necesario informarle que las Alcaldías Locales, asumen diferentes competencias tendientes a dar solución a las infracciones cometidas en la localidad y en el caso concreto, relacionadas con el espacio público, para su ilustración mencionamos lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“Artículo 82: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...)”

De forma complementaria, el Decreto 1421 de 1993, en su artículo 86, numeral 7, establece:

“Artículo 86: Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”.

Concomitante con el derecho al uso y goce del espacio público y la protección de los bienes de uso público, existen otros tantos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la dignidad humana, al debido proceso y al mínimo vital, los cuales, en términos generales, también se predicán para la protección de las personas que ejercen la *economía informal*, quienes se denominan genéricamente como *“vendedores informales”*.

En el ejercicio práctico de unos y otros derechos se presentan conflictos denominados en términos de la Corte Constitucional *“tensión entre derechos”*, situación que como podemos evidenciar ha sido objeto de estudio en temas de ocupación de espacio público por venta informal.

Respecto a la *“tensión entre derechos”*, de un lado, la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común (*art. 82 C.P., en concordancia con los arts. 63, 88 y 102 C.P.*), en conexidad con los derechos de libertad de locomoción (*art. 24 C.P.*), derecho de reunión (*art. 37 C.P.*), de recreación, práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre (*art. 52 C.P.*) y ambiente sano (*art. 79 C.P.*) y, del otro lado, el derecho al trabajo (*art. 25 C.P., en concordancia con el Preámbulo y los arts. 1, 53 y 54 C.P.*), en conexidad con los derechos a la dignidad humana (*art. C.P., al debido proceso (art. 29 C.P.) y al mínimo vital (art. 53 C.P.)*), las Altas Cortes de la República de Colombia (*principalmente la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los Tribunales*) se han pronunciado, con reiteración, dejando sentado un principio cardinal en nuestro ordenamiento jurídico: ninguno de estos derechos constitucionales en conflicto puede prevalecer sobre el otro, sino que se debe propender por la conciliación proporcional y armónica entre aquellos – *la ponderación*–.

En otros términos, se busca que con ocasión del ejercicio de la actuación administrativa de recuperar el espacio público se logre la fórmula que permita la coexistencia de ambos derechos, al espacio público y al trabajo¹.

A propósito de la *“tensión entre derechos”* o *“conflicto de intereses”* la Corte Constitucional vía jurisprudencial ha señalado unos derroteros que constituyen en gran medida los lineamientos sobre los cuales se soporta la actual Política de la Administración Distrital de Bogotá en materia de espacio público y vendedores informales, en concreto nos referimos a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: *Sentencia T-225 a 400 de 1992, Sentencia T-508 de 1992, Sentencia T-617 de 1995, Sentencia T-398 de 1997, Sentencia T-778 de 1998, Sentencia SU-360 de 1999, Sentencia SU-601A de 1999, Sentencia T-020 de 2000, Sentencia T-772 de 2003, Sentencia T-146 de 2004, Sentencia T-465 de 2006, Sentencia T-729 de 2006, Sentencia T-722 de 2006, Sentencia T-773 de 2007, Sentencia T-200 de 2009, nombrando solo algunas de ellas.*

Así las cosas, en los primeros pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte se estableció que el derecho colectivo al uso del espacio público debe conciliarse con el derecho al trabajo de los vendedores informales que ejercen una actividad lícita y se encuentran obrando de buena fe. Para lograr esta *ponderación* se debe tener en cuenta el *“principio de confianza legítima”*, generado por las actuaciones u omisiones de la administración pública anteriores a la orden de desocupar, que

¹ Sentencia T - 225 a 400 de 1992 de la Corte Constitucional de Colombia.



permitía concluir que las actividades que desarrollaban los vendedores informales era jurídicamente aceptada, por lo que esas personas tenían certeza de que: *"la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga"*².

Es decir que, si la Administración inicia acciones para restituir el espacio público, no puede de manera súbita, cambiar las condiciones que se venían dando, sin antes mitigar el impacto que dicha recuperación puede generar con relación al ingreso económico percibido de la actividad informal en el espacio público. No obstante, *"Esa confianza, producto de la buena fe, es la que en un Estado Social de Derecho explica la coadyuvando que el Estado debe dar a soluciones, sin que esto signifique ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio del interés general"*.

Si bien las sentencias SU - 360 de 1999 y SU - 601A de 1999 condensan la jurisprudencia uniforme sobre el conflicto de intereses: espacio público - vendedores ambulantes (principio de la confianza legítima), viene a ser la sentencia **T - 772 de 2003** de la Corte Constitucional la que dejó sentado el *precedente obligatorio* para todas las actuaciones de la Administración Distrital de Bogotá en torno a esta materia.

Con relación a ello, la Corte mediante la sentencia T - 772 de 2003 se pronunció sobre el conflicto con ocasión de una acción de tutela impetrada por un vendedor ambulante contra la Policía Metropolitana de Bogotá - Grupo de Espacio Público. Sin embargo, la Corte generalizó los efectos de este fallo no sólo para las partes en contienda, sino para toda la Administración Distrital de Bogotá o sus "autoridades".

Así pues, la Corte se pronuncia manifestando que el desalojo de los vendedores informales del espacio público está permitido constitucionalmente, siempre y cuando exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo, y que se dispongan políticas que garanticen que sus ocupantes no quedarán desamparados, porque estamos en un Estado Social de Derecho, entonces, frente a este evento el Estado debe ofrecer una *"alternativa económica viable"* para estas personas, concepto del cual no existe definición legal, y que la Corte Constitucional tampoco ha determinado o explicado.

No obstante lo anterior, en ningún caso la solución propuesta por la jurisprudencia de *"ofrecer alternativas económicas viables"*, incluida *"la reubicación"* de los vendedores informales, puede ser interpretada como la eliminación del derecho al uso y goce del espacio público y menos aún, como el desconocimiento de la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de su deber constitucional de *"velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

Por otra parte, a partir de la sentencia T - 772 de 2003, la Administración Distrital de Bogotá expidió el Decreto Distrital No. 098 del 12 de abril de 2004 *"por el cual se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan"* norma que se encuentra vigente en la actualidad y que se encargó de derogar integralmente el Decreto Distrital 462 de 2003.

Con el anterior panorama, resulta bastante claro que al tratarse de recuperaciones de espacio público ocupado por ventas informales, la situación es bastante compleja, teniendo en cuenta la *"tensión de derechos"* que se presenta y la previsión del daño antijurídico para las entidades distritales, es por ello que, para la intervención del espacio ubicado entre las carreras 100 y 102 de las calles 18 a la 19, resulta indispensable coordinar con el Instituto para la Economía Social, IPES, Secretaría Distrital de Gobierno, Policía Metropolitana de Bogotá, Personería Local de Fontibón, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, etc., las acciones concretas para recuperar, sostener y mantener el espacio público, con total respecto de los derechos fundamentales de los involucrados.

No se debe pasar por alto que, esta administración ha llevado a cabo diferentes operativos respetando los derechos de los administrados, ofreciendo alternativas de reubicación y/o informando el portafolio de servicios que tiene el Instituto Para la Economía Social - IPES, sin embargo y en razón al estado de cosas inconstitucional que se evidencia en relación al tema de vendedores informales, los operativos si bien se realizan constantemente, no son suficientes para controlar la gran demanda de vendedores.

Ejemplo de lo anterior, son las diligencias de alto impacto adelantadas por la Alcaldía Local con el acompañamiento de la Estación Novena de Policía y fuerza disponible, en el sector comprendido entre la calle

² Sentencia T - 617 de 1995 de la Corte Constitucional de Colombia.



18 y 22 entre carreras 99 y 102, mantenido la zona despejada y libre de ocupación, sin embargo, este Despacho tramitó aproximadamente 60 acciones de tutela interpuestas por los vendedores informales que fueron retirados, sumado a las alteraciones de orden público (cierre de vías) que se presentaron en la localidad.

Ahora, con fundamento en lo anterior y en atención a su petición, este Despacho por medio del radicado No. 20205930068361 ofició a la Estación Novena de Policía Nacional, solicitando adelantar rondas de control por la presunta invasión del espacio público en el sector del asunto, adoptando las medidas a que haya lugar en cumplimiento de las normas aplicables a la controversia, contempladas en la Ley 1801 de 2016, con especial énfasis en los artículos 110, 140, 172, 173 y 218, así como el Título XIV, Libro Segundo del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Por último, se le informa que esta Alcaldía Local viene adelantando mesas de trabajo interinstitucionales, que tienen por objetivo fijar las directrices, protocolos y las acciones a implementar para dar solución a las diferentes problemáticas que se presentan en diferentes sectores de la localidad, determinando fechas de intervención, las cuales dependen enteramente del tema y de la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos de las instituciones necesarias para el desarrollo de estas.

En consecuencia, la presente respuesta es total para su requerimiento, sin perjuicio de la información adicional que requiera o desee obtener sobre la gestión administrativa que se adelante.

Esperamos de esta manera poder contribuir a la solución de los problemas que afectan a la comunidad residente en la Localidad de Fontibón.

Cordialmente,



CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO
Alcalde Local de Fontibón

Atendiendo el hecho que el peticionario no dejó dirección alguna con el fin de comunicarle el trámite dado al requerimiento presentado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el Párrafo Segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. El, _____, se fija la presente comunicación, con el fin de informar al peticionario el trámite adelantado respecto a su requerimiento, en un lugar visible de la Alcaldía Local de Fontibón, siendo las Siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de des fijación, El presente oficio permaneció fijado en lugar público de este Despacho por el término de cinco (5) días hábiles y se desfija El, _____, siendo las Cuatro y Treinta de la Tarde (4:30 p.m.)

Proyectó: Carlos Mauricio Oviedo Diaz, Profesional A.G.P.

Revisó y aprobó: Ana Alexandra Guerrero Daza, Profesional Especializado 24.

Seguimiento: Harold Raúl Molano Cerquera, Profesional de apoyo despacho.